

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 14 de mayo de 2025

VISTA la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación legal de AUDISEC SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN, S.L. (en adelante, AUDISEC), contra el acuerdo de la Mesa Permanente de Contratación de Canal de Isabel II, Sociedad Anónima, M.P., de fecha 27 de febrero de 2025, por el que se excluye su oferta de la licitación del contrato denominado “*Suministro de suscripción de licencias de software SAAS para la gestión de la continuidad del negocio y sistema de notificación y gestión de alarmas en Canal de Isabel II, S.A., M.P.*”, licitado por esa entidad, con número de expediente 155-2023, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, los días 1 y 2 de agosto de 2024, respectivamente, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con criterio único de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 621.604,84 euros y su plazo de duración será de tres años.

A la licitación presentaron oferta tres licitadores, entre ellos, la reclamante.

Segundo. - Celebrados por la Mesa de contratación los actos de apertura, calificación y valoración de la documentación de las ofertas, y tras la tramitación del procedimiento contradictorio del artículo 149 LCSP para la oferta de AUDISEC, incura inicialmente en presunción de anormalidad, en la sesión de 31 de octubre de 2024 se acuerda admitir la justificación de la oferta de ese licitador, proponer a AUDISEC como adjudicataria del contrato y requerirle la presentación de la documentación previa a la adjudicación.

Presentada la referida documentación por parte de AUDISEC, la Mesa le requiere de aclaración de la documentación en el siguiente sentido:

“La empresa propuesta como adjudicataria no ha presentado Certificación en el Esquema Nacional de Seguridad (ENS) categoría ALTA y Certificación ISO 22301, en su lugar, aporta la primera y última hoja del informe de auditoría conforme emitido por la entidad certificadora (Global Suite Solutions), indicando que no se aporta el documento completo por ser confidencial.

En la página 1 del referido informe se indica que el “tipo de visita” es una “recertificación” realizada con fecha 19 de noviembre de 2024, categoría “ALTA”.

Atendiendo a lo anterior, la empresa licitadora deberá aclarar este aspecto acreditando si se trata de la renovación de un certificado ya existente y qué características tiene este.

Aclaración: el licitador deberá aclarar si la recertificación a la que se refiere el documento presentado se trata de la renovación de un certificado existente, acompañando el certificado que ha sido objeto de renovación.

En sesión celebrada por la Mesa el 27 de febrero de 2025, se acuerda no tomar en consideración la oferta presentada por la empresa AUDISEC, al no haber acreditado el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos y criterios de selección cualitativa establecidos en el apartado 5.3 del Anexo I del Pliego de Cláusulas

Administrativas Particulares (PCAP), conforme a lo establecido en la Cláusula 13 del PCAP, y que se proceda a la devolución de la garantía definitiva depositada por la misma. La motivación del acuerdo recogida en el acta de la sesión es la siguiente:

“Una vez confirmado que la empresa propuesta como adjudicataria no ha presentado la Certificación en el Esquema Nacional de Seguridad (ENS) categoría ALTA requerida en el apartado 5.3.1 del Anexo I del PCAP, sino que en su lugar presenta un informe previo a la obtención de la referida certificación, se concluye, por tanto, la misma que no ha acreditado el cumplimiento de todos y cada uno de los y criterios de selección cualitativa establecidos en el apartado 5.3 del Anexo I del PCAP”.

En la misma sesión se propone como adjudicatario del contrato a la siguiente oferta mejor clasificada, presentada por TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U.

Tercero. - El 27 de marzo de 2025 tuvo entrada en este Tribunal la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación de AUDISEC en la que solicita la anulación de la exclusión de su oferta y se continúe el procedimiento con la adjudicación del contrato en su favor. En el referido escrito solicita asimismo la adopción de medida cautelar de suspensión del procedimiento.

El 10 de abril de 2025 la entidad contratante remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud de la resolución de Medidas Cautelares nº 046/2025 adoptada por este Tribunal el 3 de abril de 2025.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado de la reclamación al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular

alegaciones. En el plazo otorgado, se han presentado alegaciones por parte de TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, tiene carácter privado y se encuentra sujeto al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante RDLCSE). En consecuencia, a la tramitación de la Reclamación le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del mencionado Real Decreto.

El artículo 121.1 del RDLCSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RDLCSE, en relación con el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la reclamación planteada.

Segundo. - La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse AUDISEC de un licitador que ha resultado excluido de la licitación, por tanto, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto*

perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (Artículo 48 de la LCSP).

Se acredita asimismo la representación del firmante de la reclamación.

Tercero. - La reclamación se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo de exclusión adoptado en fecha 27 de febrero de 2025, fue publicado en el Portal de Contratación el 7 de marzo de 2025. Por su parte, la reclamación fue interpuesta el 27 de marzo de 2025, dentro del plazo previsto por el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - La reclamación se interpone contra el acto de exclusión de la oferta de la recurrente, en el marco de un contrato de suministros, sujeto al RDLCSE, de valor estimado superior a 443.000 euros.

El acto es susceptible de reclamación en materia de contratación, al amparo de lo establecido en los artículos 1.b) y 119.2.b) del RDLCSE.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

El fondo del asunto se circunscribe al ajuste a Derecho de la exclusión de la reclamante por no acreditar el cumplimiento de uno de los criterios de selección cualitativa establecidos en el apartado 5.3 del Anexo I del PCAP, referido a la certificación en el ENS, categoría alta.

1. Alegaciones de la reclamante.

Defiende AUDITEC el cumplimiento los requisitos exigidos en la licitación en lo referente a la conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad, categoría alta, en los términos aclarados por el órgano de contratación a través de las respuestas vinculantes a las consultas efectuadas por los licitadores en el plazo de presentación de ofertas.

A su juicio, pese a que el apartado 5.3 del Anexo I del PCAP exigía la acreditación de la certificación ENS en categoría Alta a fecha de adjudicación del contrato y la cláusula 5 del PPT señalaba que el certificado ENS en la categoría Alta debía estar vigente a fecha de adjudicación, la respuesta vinculante del órgano de contratación, de fecha 3 de septiembre de 2024 aclaró de forma expresa e indubitada que era admisible, alternativamente, un informe favorable de auditoría como medio de acreditación del ENS en categoría ALTA.

Aclara que AUDISEC cumplió con dicha exigencia y acreditó la vigencia del informe de auditoría de cumplimiento del ENS en categoría Alta, emitido por una entidad certificadora (SGS), con resultado positivo, en contestación al requerimiento de documentación efectuado por Canal de Isabel II con carácter previo a la adjudicación del contrato, por lo que la exclusión carece de sustento jurídico, al darse cumplimiento a lo exigido en los pliegos, en los términos indicados en las respuestas de carácter vinculante publicadas en fecha 3 de septiembre de 2024.

Por ello entiende que la decisión de la Mesa de contratación infringe el principio de confianza legítima y vulnera la doctrina de los actos propios, al contradecir la interpretación previamente emitida y aceptada por la propia Administración en fase de consultas; y constituye, además, una infracción del principio de igualdad y libre concurrencia, al modificar “ex post” los criterios de admisibilidad de ofertas.

Señala que el artículo 38 del Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el ENS, establece que los sistemas de información comprendidos en el ámbito del artículo 2 serán objeto de un proceso para determinar su conformidad con el ENS. A tal efecto, los sistemas de categoría ALTA precisarán de una auditoría para la certificación de su conformidad. Una vez emitido el preceptivo informe de auditoría con resultado favorable, la certificación posterior no requiere ninguna actuación de análisis técnico adicional, es una cuestión de carácter administrativo/procedimental. Por tanto, la respuesta de carácter vinculante es razonable y coherente con la propia normativa, lo que generó una expectativa legítima a AUDISEC, al permitir acreditar la conformidad con el ENS en categoría ALTA mediante la presentación del informe de

auditoría favorable que preceptivamente exige la normativa para obtener la certificación final.

En atención a lo anterior y, teniendo en cuenta que aportó, dentro del plazo para acreditar los requisitos previos a la adjudicación, el informe de auditoría con resultado positivo, tal y como fue expresamente admitido en fase de consultas al pliego, lo cual resultó posteriormente refrendado al obtener la certificación ENS en categoría ALTA antes de la decisión de exclusión, solicita la anulación de la exclusión por ser contraria a Derecho y la retroacción del procedimiento al momento en que su documentación debió ser admitida y consecuentemente, se continúe con la adjudicación del contrato a su favor.

2. Alegaciones de la entidad contratante.

En contra de lo alegado por la reclamante, señala el informe de Canal de Isabel II que la documentación por la que se rige el presente procedimiento de licitación establece de forma clara e indubitada que, a fecha de adjudicación del contrato, el adjudicatario deberá contar con la certificación ENS en categoría Alta, que deberá estar vigente.

A su juicio, la reclamante parece obviar que del mismo modo se pronuncia la respuesta a la consulta 3: para la herramienta de continuidad de negocio se requiere la certificación en el Esquema Nacional de Seguridad (ENS) con categoría alta, que deberá ser válido y estar vigente a fecha de adjudicación del contrato. La resolución a las consultas formuladas se ciñe a lo establecido en los pliegos, indicando que, si bien es posible presentar oferta sin contar con la Certificación ENS nivel alto, siempre que se cuente con informe favorable de auditoría efectuada por entidad acreditada, en el momento de la adjudicación del contrato el licitador deberá contar con la Certificación requerida que deberá estar vigente. Lo anterior es lógico tomando en consideración que la certificación ENS será necesaria para la ejecución del contrato, de modo que es posible permitir que el licitador presente su oferta contando con el informe de auditoría positiva y que así disponga de un plazo adicional hasta la adjudicación del contrato para obtener el certificado.

Por ello entiende que no es posible interpretar, como pretende la reclamante, que la respuesta a la consulta formulada va en el sentido de poder adjudicar el contrato a un licitador que no cuenta con un certificado vigente en el momento de la adjudicación, sustituyéndolo por un informe de auditoría positiva que debe considerarse suficiente para acreditar el cumplimiento del requisito de selección cualitativa establecido en el apartado 5.3 del Anexo I del PCAP, pues sería lo mismo que permitir la adjudicación del contrato a un licitador que no podrá ejecutarlo hasta que obtenga el correspondiente certificado.

Establecido lo anterior, señala el informe que, en fase de requerimiento de la documentación previa a la adjudicación, AUDITEC no presentó la Certificación en ENS categoría ALTA requerida en el PCAP, sino que en su lugar aportó un informe de auditoría conforme, emitido por la entidad certificadora que indica que el "*tipo de visita*" es una "*recertificación*" realizada con fecha 19 de noviembre de 2024, categoría ALTA. Por este motivo se le requirió la aclaración de este aspecto a fin de determinar si la empresa ya contaba con un certificado en el ENS categoría ALTA y la auditoría a la que alude el informe presentado tenía como finalidad una recertificación o si, por el contrario, la empresa no contaba con certificado en el ENS con categoría ALTA.

En respuesta a la solicitud de aclaraciones la empresa propuesta como adjudicataria aclaró que la misma no contaba con certificado en el ENS categoría ALTA, sino que contaba con el certificado categoría MEDIA y el motivo de la visita de auditoría era una recertificación a categoría ALTA. Una vez comprobado que la empresa propuesta como adjudicataria no contaba con el certificado requerido a fecha de presentación de la documentación previa a la adjudicación, no consideró el Canal posible retrasar la adjudicación del contrato hasta que la misma obtenga la certificación, pues supondría dar un trato de favor a uno de los licitadores conculcando así el principio de igualdad de trato.

En relación a la alegación de la reclamante que versa sobre que el informe de auditoría con resultado positivo resultó posteriormente refrendado al obtener la certificación

ENS en categoría ALTA antes de la decisión de exclusión, aclara Canal de Isabel II que no ha recibido la certificación ENS en categoría alta, por lo que en ningún caso ha podido tener en cuenta este documento. Y que, en cualquier caso, resulta patente que la misma se ha emitido con fecha posterior a la finalización del plazo para la presentación de la documentación previa a la adjudicación y del plazo para las aclaraciones solicitadas, pues en otro caso, la licitadora hubiera aportado la certificación en respuesta al requerimiento de Canal.

Por todo ello solicita la desestimación de la reclamación interpuesta.

3.- Alegaciones de los interesados.

En su escrito de alegaciones, SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U., alude a la diferencia entre los criterios de selección cualitativa, exigibles para contratar, a acreditar por el licitador propuesto como adjudicatario (los del apartado 5.3 del Anexo I PCAP y la cláusula 13 del PCAP, cuyo incumplimiento conlleva la exclusión de la ahora recurrente), y los requisitos de seguridad, exigibles al proveedor del contrato, a acreditar en su ejecución y, en todo caso, a fecha de adjudicación del contrato (los del apartado 5 del Pliego de Prescripciones Técnicas - PPT).

A su juicio, los tres tipos de criterios de selección cualitativa: solvencia, adscripción de medios, y criterios de selección cualitativa para la acreditación del cumplimiento de normas (donde se incluye la certificación en el ENS de las dos herramientas o software que conforman el contrato), son condiciones de participación que deben concurrir a fecha de presentación de ofertas. A su vez, tanto el apartado 5.3 del Anexo I, como la cláusula 13 del PCAP, permiten interpretar que dichos criterios habían de ser acreditados por el licitador propuesto como adjudicatario.

Prosigue su exposición señalando que el PPT refuerza la exigencia del cumplimiento de los requisitos de seguridad, de nuevo sobre la base de la certificación en ENS requerida como criterio de selección cualitativa en el PCAP; refuerzo que no está

reñido con la posibilidad de exigir esa certificación como requisito previo para la adjudicación, ni tan siquiera con la posibilidad de exigirla durante toda la ejecución del contrato, como también se desprende del PCAP.

Entiende que la respuesta vinculante del órgano de contratación de 3 de septiembre de 2024, apunta de nuevo a que, el cumplimiento con el ENS, ha de acreditarse en la adjudicación, así como por el licitador postulado como posible adjudicatario. A su vez, efectivamente aclara, de forma expresa e indubitada, la admisibilidad de un medio alternativo, que permita “verificar” el resultado favorable del informe de auditoría habilitante de la certificación en el ENS.

Por ello, en su opinión, el certificado en el ENS categoría ALTA, ha sido configurado por los pliegos como un requisito de selección de los licitadores, a saber, como una condición de participación. De ahí que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 57 del RDLCSE, ese certificado debe existir a fecha de presentación de ofertas. Independientemente de que su acreditación solo recaiga sobre el licitador propuesto como adjudicatario, tal y como los pliegos prevén, o, independientemente de que esa acreditación deba concurrir igualmente a fecha de adjudicación del contrato y durante toda la ejecución, tal y como los pliegos (apartado 5 del PPT) también prevén.

Y opina que la reclamante no cumple con esta exigencia, puesto que, al ser requerido para la acreditación de documentación para la adjudicación, ni siquiera aporta ese medio alternativo admitido en la respuesta vinculante en cuestión. Aporta un informe previo, en el que se identifica la obligación de envío de un “*Plan de Acciones Correctoras*”, previamente a poder confirmarse que la herramienta está habilitada para ser certificada en el ENS. Como tal informe previo y, resultando además posterior a la fecha de presentación de ofertas (la fecha de esa auditoría, es 19 de noviembre de 2024), o al momento de acreditación de los requisitos previos para la adjudicación (entre ellos, el criterio de selección cualitativa basado en la acreditación del cumplimiento con el ENS), su exclusión por la Mesa Permanente de Contratación es ajustada a Derecho, y a la doctrina de los actos propios. Apela en este punto a resolución de este Tribunal n.º 185/2021, de 29 de abril de 2021, que expone: “*A juicio*

de este Tribunal la exigencia del Pliego sobre el certificado ENS nivel alto no puede ser suplida por el informe de auditoría favorable para su emisión, o en su caso la certificación de que el informe de auditoría había recomendado la certificación y el expediente solo estaba pendiente del paso por el Comité de Certificación y la emisión del certificado. Admitir otra cosa contraviene lo que requiere el Pliego, que es el certificado y no la posibilidad de obtenerlo, y con ello el artículo 140.4 de la LCSP.”

Por tanto, y aun en el hipotético caso de que dicho informe pudiera considerarse la verificación del “*resultado positivo del informe de la auditoría de cumplimiento realizada por una entidad certificadora acreditada*” (literal de la RESPUESTA 1 a las consultas realizadas, de fecha 3 de septiembre de 2024), su fecha es más de 2 meses posterior a la fecha límite de presentación de ofertas. Es más, consultada la página web del Centro Criptológico Nacional y, en particular, la relación de entidades privadas cuyos sistemas de información han sido certificados en el ENS (<https://gobernanza.ccn-cert.cni.es/certificados>), consta que la recurrente obtiene su certificación de conformidad con el ENS, categoría ALTA en fecha 9 de enero de 2025, muy posterior a la fecha de presentación de las ofertas en este procedimiento.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, el análisis de este Tribunal debe centrarse en determinar si la recurrente acreditó la documentación necesaria para resultar adjudicataria del contrato, en relación al requisito de adecuación al ENS categoría Alta.

Para resolver la cuestión, debe partirse del tenor literal del apartado 5 del Anexo I que bajo la rúbrica “*Requisitos de los licitadores*”, recoge en su apartado 5.1 los requisitos y criterios de solvencia económica y financiera, y técnica o profesional, en su apartado 5.2 el compromiso de adscripción de medios, y en su apartado 5.3 los requisitos y criterios de selección cualitativa, que constituyen el objeto de impugnación.

En dicho apartado 5 se dispone que *“Los licitadores no tendrán que presentar la documentación referida a continuación al presentar sus ofertas. Únicamente deberán presentar las declaraciones referidas en la cláusula 11 A del presente pliego”*. Acudiendo a dicha cláusula, se requiere la presentación de declaración responsable sobre el cumplimiento de los requisitos previos para participar en este procedimiento de contratación de conformidad con el artículo 57 del RD-LCSE, conforme al formulario normalizado del “Documento Europeo Único de Contratación” (DEUC).

En concreto, la redacción del apartado 5.3 del Anexo I del PCAP, es la siguiente:

“5.3 Requisitos y criterios de selección cualitativa y documentación acreditativa de los mismos:

1.- Acreditación de cumplimiento de normas:

En caso de resultar adjudicatario, el licitador deberá contar, con al menos, las siguientes certificaciones para las siguientes herramientas:

Para la herramienta de gestión de continuidad de negocio debe disponer de las siguientes certificaciones:

-Certificación en el Esquema Nacional de Seguridad (ENS) categoría ALTA

-Certificación ISO 22301 o equivalente.

Para la herramienta de gestión de crisis / notificaciones masivas debe disponer de las siguientes certificaciones:

-Certificación en ENS categoría ALTA o Certificación en ISO 27001 o equivalente.

-Certificación en ISO 22301 o equivalente.

Documentación acreditativa:

Para la herramienta de gestión de continuidad de negocio: Certificación en el Esquema Nacional de Seguridad (ENS) categoría ALTA y Certificación ISO 22301 o equivalente.

Para la herramienta de gestión de crisis / notificaciones masivas: Certificación en ENS categoría ALTA o bien Certificación en ISO 27001 o equivalente, y Certificación en ISO 22301 o equivalente.”

En cuanto al momento de acreditar el cumplimiento de los requisitos, la Cláusula 13 del PCAP dispone que, una vez aceptada la propuesta de adjudicación de la Mesa por el órgano de contratación, Canal de Isabel II, S.A., M.P. requerirá al licitador que haya presentado la mejor oferta para que, dentro del plazo de diez días hábiles, presente la documentación indicada, entre la que se encuentra la documentación acreditativa de los criterios de selección cualitativa del apartado 5 del Anexo I.

De la lectura de los pliegos, configurados como ley del contrato, constata este Tribunal que los licitadores debían disponer de certificación en el ENS, categoría Alta, para todas las herramientas previstas en el apartado 5.3 del Anexo I al PCAP, acreditando su posesión y vigencia el propuesto como adjudicatario, en el trámite de presentación de la documentación previa a la adjudicación del contrato.

Sentado lo anterior, debe precisarse que, en fase de licitación, se formularon consultas por los licitadores, cuya respuesta fue configurada como vinculante por el apartado 10.15. del Anexo II y que fueron publicadas en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid, cumpliéndose los dos requisitos previstos por el artículo 138 de la LCSP para apreciar el carácter vinculante de las mismas. En concreto se formularon las siguientes consultas que afectan a la certificación objeto de la reclamación y que fueron contestadas en el siguiente sentido:

“Pregunta 1:

En el PPT, elemento 5, página 35:

1 - (...)

2 - ¿Se acepta que cumpla comprobadamente con todos los requisitos del ENS categoría ALTA y tenga certificación ISO 27001 aún que no esté certificado en el ENS? Actualmente disponemos de certificación ISO 9001, ISO 27001 y cumplimos con los requerimientos del ENS – ALTA, lo único sería validar que con estas normas nos podríamos presentar.

Respuesta 1:

1 – (...)

2 – La forma de comprobar que se cumplen todos los requerimientos del ENS es mediante la certificación o verificando el resultado positivo del informe de la auditoría de cumplimiento realizada por una entidad certificadora acreditada.”

“Pregunta 3:

• Tanto en el PPT como en el PCAP, se indica como requerimiento para la herramienta de continuidad de negocio:

o Certificación en el Esquema Nacional de Seguridad (ENS) categoría ALTA

o Certificación ISO 22301 o equivalente.

• Los certificados deben ser válidos y estar vigentes a fecha de adjudicación del contrato, y deberán presentarse en caso de resultar adjudicatarios.

Actualmente, nuestra herramienta se encuentra certificada en ISO 22301, ISO 27001 y ENS nivel medio, entre otras, teniendo como objetivo certificar dicha herramienta en ENS nivel alto para el próximo año. Es por ello que nos surgen las siguientes dudas:

• ¿Para cuándo se estima la adjudicación del contrato?

- *¿Sería posible que se ampliara la fecha de presentación del certificado ENS nivel alto para acreditar dicho requerimiento, presentando en su lugar (en caso de resultar adjudicatarios), escrito de la entidad certificadora indicando que nos encontramos en fase de certificación?*

Respuesta 3:

1.- Canal de Isabel II, S.A., M.P., precisa tener el formalizado el contrato antes del 15 de diciembre 2024 que es la fecha estimada de inicio del mismo.

2.- Tal como se indica en el apartado 5.3.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y en el apartado 5 del Pliego de Prescripciones Técnicas, para la herramienta de continuidad de negocio se requiere:

*o Certificación en el Esquema Nacional de Seguridad (ENS) categoría ALTA
o Certificación ISO 22301 o equivalente.*

Los certificados deben ser válidos y estar vigentes a fecha de adjudicación del contrato, y deberán presentarse en caso de resultar adjudicatarios.”

Configura el artículo 138.3 de la LCSP las respuestas a las consultas formuladas como aclaración a lo establecido en el pliego, por lo que debe precisarse que la respuesta del órgano de contratación no puede alterar el contenido de la ley del contrato, como pretende la reclamante al entender que la acreditación de la certificación del ENS categoría alta puede sustituirse por un informe de auditoría. Lo que hace el órgano de contratación en la respuesta a la pregunta n.º 3 es recordar la necesidad de acreditar el requisito mediante la presentación de certificación vigente en fase de adjudicación, como señala el PCAP; y, en respuesta a la pregunta n.º 1 relacionada con la posibilidad de presentar oferta, no de acreditar el requisito en fase de adjudicación, el órgano de contratación permite, en esa fase, contar con informe de auditoría favorable, debiendo interpretarse que el propuesto como adjudicatario deberá presentar la certificación vigente.

No tiene, por tanto, cabida la vulneración de la doctrina de los actos propios prolijamente argumentada por la reclamante en su escrito, puesto que en ningún momento la entidad contratante permitió la sustitución de certificación por el informe de auditoría en fase de acreditación

Resuelta esta cuestión, no cabe sino entender que la reclamante no acreditó, conforme a pliegos, el requisito cualitativo previsto en el apartado 5.3 del Anexo I al PCAP, puesto que en ningún momento aportó su certificación del ENS en categoría

alta, entendiéndose conforme a Derecho la exclusión de la reclamante y debiendo resolverse la reclamación en sentido desestimatorio.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación legal de AUDISEC SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN, S.L., contra el acuerdo de la Mesa Permanente de Contratación de Canal de Isabel II, Sociedad Anónima, M.P., de fecha 27 de febrero de 2025, por el que se excluye su oferta de la licitación del contrato denominado “*Suministro de suscripción de licencias de software SAAS para la gestión de la continuidad del negocio y sistema de notificación y gestión de alarmas en Canal de Isabel II, S.A., M.P.*”, licitado por esa entidad, con número de expediente 155-2023.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, acordada en virtud de resolución de Medidas Cautelares n.º 046/2025 adoptada por este Tribunal el 3 de abril de 2025.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL